



**CONSTANCIA:** El día 7 de junio último, culminó el intervalo para que el implorante ajustara la solicitud instada. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 10 de octubre de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Prueba Anticipada (Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos)  
N° 2023-00135-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el postulante subsanó adecuadamente el pedimento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 30 de mayo hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que jamás se había señalado que el soporte a exponerse se hallara en poder del ciudadano aquí citado.

Ahora, recibidos los elementos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que, al momento de corregir la proclamada inconsistencia, el implorante manifestó que se pretendía acreditar, mediante confesión, la configuración de la obligación presuntamente pendiente, con fundamento en un acuerdo de venta; instrumento, respecto del cual de ninguna forma se indicó que estuviera bajo custodia del convocado, vislumbrándose más bien, conforme a su actual proceder, especialmente con estribo en la adjunción de ese dispositivo al plenario, que dicha alianza se hallaba en sus manos. Así, esta última circunstancia desdibujó en mayor grado el enunciado aspecto, que, por cierto, está taxativamente estipulado por el art. 266 del C.G.P., como un condicionamiento para que proceda la planteada exhibición, en tanto que esta última actividad, de haberse



invocado adecuadamente, recaería sobre la persona que tuviera bajo su amparo la documental, lo que no aparece debidamente aseverado y sustentado en este legajo en lo que atañe al llamado a absolver el pertinente interrogatorio, acompañado de la muestra del convenio.

En consecuencia, al verificarse el inapropiado saneamiento de la memoria primigenia, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE OCTUBRE DE  
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27451d0cde5e2086b34332538cdc7709db65a7746122a850cee2ae494f038311

Documento generado en 09/10/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>